



-  
**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471

FAX: 93 5549786

EMAIL:contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320240008397

**Procedimiento abreviado 407/2024 -B**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

TIANA, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., Allianz,

Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 367/2025**

**Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro**

Barcelona, 11 de noviembre de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 407/24-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 9.197,34 euros, en el que ha sido parte demandante, D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], y dirigido por el Letrado, D. [REDACTED], parte demandada, el Ayuntamiento de Tiana y ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, dirigidos por la Letrada, Dña. [REDACTED] y parte codemandada, FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U., sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
11/11/2025  
17:11

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por el Ayuntamiento de Tiana, de fecha 18 de octubre de 2024, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Tiana en fecha 5 de junio de 2023.

La parte demandante alega que el día 21 de septiembre de 2022, cuando se encontraba en el punto limpio Municipal de Tiana, al disponerse a tirar uno de los paquetes de residuos, la valla protectora cedió, provocando que cayera al interior del contenedor. Aduce que la valla tenía los soportes dañados y era inestable. Por tanto, interesa que se le indemnice por los meritados daños materiales, al considerar que existe un funcionamiento anormal de la Administración por falta de mantenimiento, cuidado y conservación de la vía.

La Administración y ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS se oponen al esgrimir que no se dan los requisitos necesarios para que pueda hablarse de responsabilidad del Consistorio. Defienden que no se acreditan los hechos y que el relato es insostenible. Señalan que los daños no guardan relación con el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

La parte codemandada indica que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el supuesto mal estado de la valla y la caída del demandante. Precisa que hay un error en la cuantificación de los daños.

**SEGUNDO.-** Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

**TERCERO.-** Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que se ha hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es la defectuosa conservación de la valla de la instalación municipal de residuos, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y las lesiones y daños padecidos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



*autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

El punto controvertido radica en la existencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la Administración, entendiéndose la actora que, en todo caso, es competencia del Ayuntamiento de Tiana velar por el buen estado de la valla, y que ello no se ha producido.

Corresponde a la parte actora, que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración, que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Examinadas las pruebas obrantes en los autos, en especial las fotografías del lugar del accidente que obran en el expediente administrativo, no cabe sino concluir que existe relación de causalidad entre el daño producido y los servicios públicos de la Administración demandada. Resulta acreditado el mal estado de la valla sita en la instalación municipal, con unos anclajes dañados y una sujeción inadecuada mediante cuerdas. La deficiente conservación de la valla que limitaba con la bañera de residuos propició la caída del actor. El desperfecto existente supone un defecto relevante, creador de un peligro real y efectivo, pues por su estado puede considerarse peligroso para los ciudadanos que acudían al punto de residuos, ya que la inestabilidad de la valla podía propiciar caídas. Tampoco había señal o cartel que advirtiera del mal estado de la valla para evitar posibles riesgos. Por tanto, la relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de la Administración y los daños causados ha quedado acreditada. Y ello a pesar de los alegados por la Administración, que discute el relato fáctico del demandante. Sin embargo, lejos de ello, no ha practicado prueba alguna que lo desvirtúe, limitándose a negar la mecánica del accidente y la relación de causalidad. El relato del actor se sustenta con los partes médicos y con las fotografías del estado de la valla, aunque éstas fueran de fecha posterior. En adicción, los informes técnicos (folios 31 a 34 y 94 y 95) no niegan ni restan credibilidad a los hechos expuestos por el demandante. Finalmente, en cuanto a la forma de la caída del actor, se trata de una controversia introducida por la Administración que carece de sustento probatorio alguno.

Por consiguiente, al quedar probado que el accidente fue debido a la falta de la debida conservación de la valla, hay que concluir que figura probado el nexo causal entre las lesiones y daños personales y materiales sufridos por la parte demandante y una omisión imputable al Ayuntamiento demandado, por lo que es responsable de la caída.

**CUARTO.-** Finalmente, resta por examinar el quantum indemnizatorio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



La parte demandante interesa una indemnización de 9.197,34 euros. Justifica la cuantía reclamada en base al informe pericial del Dr. Gálvez, adjunto al escrito de demanda.

En el acto de la vista el facultativo ratificó su dictamen y aclaró que “el accidente del año 2020 no tiene nada que ver con la caída y las lesiones de rodilla. No hay relación ni informes que lo acredite”.

En suma, los daños quedan acreditados por el informe pericial aportado por el demandante, sin que la Administración ni la parte codemandada lo hayan contrarrestado por medio de otro dictamen por especialista en la materia.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el decreto dictado por el Ayuntamiento de Tiana, de fecha 18 de octubre de 2024, que se anula por no ser ajustada a derecho, y reconociendo el derecho de la parte demandante a que se le indemnice en la cuantía de 9.197,34 euros (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS), más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/11/2025 17:11	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	

**Mensaje LexNET - Notificación**

**Fecha Generación: 13/11/2025 08:45**

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202510827766783	
<b>Asunto</b>	Notifica resoluci3n sentencia   Procedimiento abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>3rgano</b>	JUTJAT CONTENCI3S ADMINISTRATIU N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801945007]
	<b>Tipo de 3rgano</b>	JTribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
<b>Destinatarios</b>	[707]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora env3o</b>	13/11/2025 08:40:39	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0801945007_20251112_0907_51505648_00.pdf</a> (Principal)	
	Hash del Documento: [707]	
<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b>	PAB N3 0000407/2024
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica resoluci3n sentencia

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
13/11/2025 08:45:28	[707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
13/11/2025 08:40:44	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.